



**Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; aunado en que las causales están injustificadas. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## **AUTO SUPREMO**

### **Sala Penal Permanente Recurso de Casación N.º 1440-2023/Loreto**

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la defensa técnica de RODOLFO ORLANDO TUESTA VALSECA contra la sentencia de vista<sup>2</sup> del treinta y uno de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia<sup>3</sup> de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de violación sexual<sup>4</sup>, en agravio de la

---

<sup>1</sup> Foja 63

<sup>2</sup> Folios 49

<sup>3</sup> Folios 25

<sup>4</sup> Delito previsto en el artículo 170, inciso 3 y 6 del Código Penal, bajo la vigencia de la Ley 30076.



menor G.M.P.M. (15 años); imponiéndole doce años y seis meses de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/2 000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **ALTABÁS KAJATT**.

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El recurrente RODOLFO ORLANDO TUESTA VALSECA interpone recurso de casación ordinario<sup>5</sup>, pretende la nulidad de la sentencia de vista; invoca el artículo 427 numerales 1 y 2 (literal b) del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y lo vincula con los causales contenidas numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP; entre sus principales agravios sustenta lo siguiente:

- 1.1.** La sentencia de vista presenta graves defectos de motivación, no tomo en cuenta ni valoró los hechos tal como fueran expuestos por el Ministerio Público ni por la defensa, alega que fue una relación consentida donde no hubo violencia, amenaza ni coacción.
- 1.2.** Alega una errónea interpretación del artículo 170 inciso 3 del Código Penal, por haber aplicado esta agravante, aduciendo que el recurrente es integrante de la Policía Nacional del Perú, y que en el momento de ocurrido los hechos no estaba realizando ninguna función pública.

#### **I. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430.6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de quince de mayo de dos mil veintitrés<sup>6</sup> está arreglado a derecho, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los

---

<sup>5</sup> Folios 63

<sup>6</sup> Folios 68



recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.<sup>7</sup>

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.<sup>8</sup> No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia<sup>9</sup>. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>8</sup> DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

<sup>9</sup> Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.



## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>10</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>11</sup> – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la **falta de gravamen** porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el **principio de unidad de alegaciones**, o *proscriptio per saltum*<sup>12</sup>. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

<sup>11</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

<sup>12</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.



**Sexto.** En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del

Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

*El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.*

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión *en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante*; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>13</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista *revoca parcialmente la de primera instancia*. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista *omite pronunciarse sobre la condena civil*, en el caso que tal omisión también haya ocurrido

---

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

### **III. Análisis del recurso**

**Séptimo.** El recurso de casación interpuesto por el recurrente se dirige contra sentencia definitiva emitida en grado de apelación por Sala Penal Superior, el delito imputado en la acusación fiscal (violación sexual de menor de edad) supera el *quantum* punitivo y la pena impuesta es de carácter efectiva; deviniendo que el acceso casacional debe verificarse bajo la modalidad **ordinaria**, conforme lo ha planteado el recurrente, lo cual exige que tal acceso este ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

**Octavo.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente al recurso de casación<sup>14</sup> interpuesto por el recurrente el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (dentro del plazo), contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que **confirmó en todos sus extremos** la sentencia de primera instancia, de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; que lo condenó como autor del delito de violación sexual – previsto en los incisos 3 y 6 del artículo 170 del Código Penal–, en agravio de la menor G.M.P.M., imponiéndole doce años y seis meses de pena privativa de la libertad, el pago de S/2 000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble, conforme prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe, en este caso,

---

<sup>14</sup> **Folios 63**



alguna excepción a este principio que permita el conocimiento del recurso en sede de casación.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se verifica que la Sala Superior da respuesta razonada y congruente a los agravios vertidos en el recurso de apelación; agravios que se sustentan en una deficiente valoración probatoria efectuada por la Sala Superior y el Juzgado de Primera Instancia; en ese sentido, los fundamentos de las sentencias de instancias son acordes a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Y sobre la presunta *errónea interpretación del artículo 170 inciso 3 del Código Penal* al aplicar dicha agravante, cabe mencionar que es también materia de condena el inciso 6 del citado artículo y pese a ello, se le impuso la pena mínima del tipo penal; en consecuencia, la exclusión de la agravante citada no afectaría la sanción impuesta.

**Décimo.** Este Supremo Tribunal también determina que en el presente caso no se dan las excepciones a la aplicación del doble conforme señaladas en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Undécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de RODOLFO ORLANDO TUESTA VALSECA. Por tanto, se aplica lo prescrito en el artículo **428.1.d** del CPP concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c, y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del CPP. Asimismo, conforme al artículo 504.2 del mismo código, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal; dicha liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio de fojas sesenta y ocho, del quince de mayo de dos mil veintitrés.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de RODOLFO ORLANDO TUESTA VALSECA, contra la sentencia de vista de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a Rodolfo Orlando Tuesta Valseca como autor del delito de violación sexual en agravio de G.M.P.M.; imponiéndole doce años y ocho meses de pena privativa de la libertad, más al pago de S/ 2 000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

**PAK/clgm/ed**